



LISTA DE ESTADOS

15/12/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2013-0372	REMOCION GUARDADOR	ONEIDA ELIZABETH PANTOJA CALDERON	HERNAN DARIO PANTOJA C	14/12/2022	AUTO ANEXO
2	2015-0091	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA CAROLINA RIVERA ARMERO	JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO	14/12/2022	2 AUTOS ANEXOS
3	2020-0093ii	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	FLOR BEATRIZ GUERRERO	COLPENSIONES	14/12/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0115	EJECUTIVOS	ALICIA YULIANA VALLEJO PANTOJA	VICTOR MIGUEL RODRIGUEZ LOZA	14/12/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0154	EJECUTIVOS	PABLO EMILIO BARROS ORTIZ - CURADORA: SANDRA CAROLINA ORTIZ P.	PABLO RAFAEL BARROS MAURY	14/12/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0240	EJECUTIVOS	JENIFER SOFIA RODRIGUEZ V.	JOSE IGNACIO CABRERA V.	14/12/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0047	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ	HAROLD JESITH ROJAS BECERRA	14/12/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0227i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	MARIA DEL ROSARIO REVELO ORTIZ	SUPER GIROS DE NARIÑO SA	14/12/2022	AUTO ANEXO
9	2022-0238	EJECUTIVOS	SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA	DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA	14/12/2022	AUTO ANEXO
10	2022-0242	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ	HERNAN OBANDO ROJAS	14/12/2022	RESERVA
11	2022-0264i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	JANETH DEL CARMEN OJEDA JAULIN	COLPENSIONES	14/12/2022	AUTO ANEXO
12	2022-0271	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MILQUIADES LEON GARCIA	LEYDI KATERINE CASTELLANOS	14/12/2022	AUTO ANEXO
13	2022-0281	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ	ESTEBAN JOSÉ PAEZ PERDOMO	14/12/2022	AUTO ANEXO

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov).

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA e

520013110001-002013-00372-00 REMOCION DE CURADOR.  
DEMANDANTE: ONEIDA ELIZABETH PANTOJA CALDERON.  
DEMANDADO: HERNAN DARIO PANTOJA CALDERON.  
T.P.

SECRETARIA. Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de certificación elevada por la curadora provisional y administradora de bienes dentro del proceso de Remoción de Curador No. 2013-00372. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La doctora CARMENZA LUCIA REVLEO NARVAEZ, en calidad de curadora provisional y administradora de bienes de la señora FANNY DEL SOCORRO CALDERON CHAZATAR, solicita la expedición de una certificación en la que conste que ejerce dichos cargos, a fin de presentarla al BBVA, para que le sea entregada una nueva tarjeta débito correspondiente a la cuenta de ahorro pensional No. 001306950200333351, de la cual es titular la prenombrada.

Teniendo en cuenta que la referida profesional funge hasta la presente fecha en los referidos cargos, se resolverá favorablemente la petición, claro está conforme a lo dispuesto dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. EXPEDIR la certificación solicitada.
2. Sin perjuicio de la notificación en estados, cúmplase inmediatamente y remítase por el medio más eficaz a la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



520013110001-2015-00091-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RIVERA ARMERO  
DEMANDADO: JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO  
Correo: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
T.P C.2.

SECRETARIA. Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto con oficio No. 1092 de 28 de septiembre de 2022, antes Juzgado Sexto Civil Municipal (información embargo remanente) al interior del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00091. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto (antes Juzgado Sexto Civil Municipal), solicita información sobre si la medida de embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegará a desembargar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017, y comunicada con oficio No. 813 de 18 de mayo de ese mismo año, se encuentra registrada dentro del presente proceso.

#### CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se evidencia que, mediante constancia secretarial fechada a 16 de junio de 2017, se informa lo siguiente:

**“TENER EN CUENTA EN CASO DE TERMINACION Y/O LEVANTAMIENTO.** Visto el oficio No. 0813 de 8 de mayo de 2013, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, recibido en esta judicatura el 13 de junio de dicho año, donde se establece el embargo del remanente a cuenta del proceso 2012-00753 DEMANDANTE: JOHANA ISABEL RODRIGUEZ- DEMANDADO. JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO. FDO ILEGIBLE. DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ GUERRERO. SECRETARIO”.

Cabe anotar que, el oficio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal 0813 está fechado a 18 de mayo de 2017 y no como se relaciona en la constancia secretarial de 8 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, atendiendo la petición en referencia, se informará mediante oficio lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, en los términos a que alude la parte motiva de este auto. Transcríbase lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la notificación en estados, cúmplase inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

520013110001-2015-00091-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA RIVERA ARMERO  
DEMANDADO: JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO  
Correo: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del memorial poder, parte demandada. Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00091. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, confiere poder al abogado ROBERT PORTILLA BUCHELI quien en señal de aceptación suscribe dicho memorial.

CONSIDERACIONES:

Con la concesión de nuevo poder ha de tenerse por revocados los conferidos con antelación si a ello hubiere lugar, tal y como lo preceptúa el art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

RECONOCER al abogado ROBERT PORTILLA BUCHELI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98.333.262 del Tambo (N.), y titular de la T.P. No. 176041 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, en la forma y términos del poder conferido. En consecuencia, se tiene por revocados los poderes (si hubiere lugar), conferidos con antelación por el prenombrado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



Asunto: Incidente de desacato 2020-00093 ii  
Accionante: FLOR BEATRIZ GUERRERO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto no tramita Incidente de Desacato

### SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el 29/11/2022 la accionante FLOR BEATRIZ GUERRERO, radica manifestaciones dando a conocer que propone incidente de desacato frente a COLPENSIONES por incumplimiento al fallo de tutela del **29/julio/2020**.

Se informa que revisado el trámite de la tutela **2020-00093** existe pronunciamiento de segunda instancia calendarado **09/septiembre/2020** mediante el cual el Tribunal Superior de Pasto **revocó** el fallo del 29/julio/2020 y declaró CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (E)

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y en atención a lo consignado en la nota secretarial que antecede, se aprecia que la accionante FLOR BEATRIZ GUERRERO formula el 29/noviembre/2022 incidente de desacato a razón de presunto incumplimiento del fallo de tutela que en este asunto fuera proferido el 29/julio/2020.

Se tiene que si bien mediante fallo de tutela del 29 de Julio de 2020 esta Judicatura dispuso:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL, invocados por la señora FLOR BEATRIZ GUERRERO (C.C. No. 30.709.286), y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia en consecuencia,

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, a través de la dependencia designada para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas desde que la señora FLOR BEATRIZ GUERRERO aporte el Certificado de Factores salariales devengados entre el 02 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2013 conforme a las especificaciones solicitadas por la entidad, se proceda sin mayores dilaciones a efectuar la liquidación, reconocimiento y pago que se ordenó judicialmente en sentencia del 10 de noviembre de 2016 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Pasto; la Resolución que se profiera deberá notificarse en debida forma a la accionante indicándole los recursos que proceden, términos y ante quien deberá interponerlos de ser el caso.

Se encuentra que el Tribunal Superior de Pasto mediante providencia del **09/septiembre/2020 REVOCÓ** el fallo del **29/julio/2020** y en su lugar **DECLARÓ** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO**.

Para la decisión del Superior se analizó que,

Ahora bien, una vez la señora Guerrero aportó la certificación requerida<sup>8</sup> y, no obstante la impugnación planteada contra el fallo de tutela de primera instancia, el 13 de agosto del año en curso Colpensiones informó a la *a-quo* acerca del cumplimiento de la orden de amparo<sup>9</sup>, ello al emitir la Resolución SUB174085 de 13 de agosto de 2020<sup>10</sup>, donde se ordenó dar cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto el 10 de noviembre de 2016 y se adoptaron las determinaciones consecuenciales.



Se tiene que, el incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en la sentencia T-606 de 2011<sup>1</sup>, la Corte Constitucional estableció que:

*“(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>2</sup>. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>3</sup>.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, en la sentencia de segunda instancia adiada 09/septiembre de 2020, tras el análisis del caso, el Superior declaró la carencia de objeto al haberse superado los hechos que dieran origen al reclamo de amparo de tutela.

Por otro lado se tiene que, además de la declaratoria de **HECHO SUPERADO**, que se profiriera por el Superior al interior del trámite de la Tutela **2020-00093**, se aprecia que, como fundamento de su inconformidad, **la accionante refiere hechos posteriores a los fallos de tutela de primera y segunda instancia ya referidos**, lo cual deja sin asidero la reclamación que realiza la señora FLOR BEATRIZ GUERRERO, mediante la cual se busca el impulso del trámite incidental que plantea, y en ese sentido, esta judicatura se abstendrá de imprimir trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO INICIAR** el trámite incidental de desacato que propone la accionante FLOR BEATRIZ GUERRERO respecto del fallo 2020-00093 del 29/julio/2020, al haberse revocado dicha decisión por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, con providencia de 09/Septiembre/2020 y en su lugar DECLARAR el Superior la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO** .- En contra de esta determinación no procede recurso alguno

**TERCERO.- NOTIFICAR** ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente trámite.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

Juez

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-897 de 2008.

<sup>3</sup>Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

5200131100012021-00115-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ALICIA YULIANA VALLEJO PANTOJA.  
C.C. No. 37.088.276, REPRESENTANTE LEGAL ADOLESCENTE LFRV.  
DEMANDADO: VICTOR MIGUEL RODRIGUEZ LOZA.  
C.C. No. 87.068.725

SECRETARIA: Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial del demandado, de la solicitud de remisión del expediente digital, y de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (impulso trámite procesal). Igualmente, le doy a conocer que, mediante auto de 7 de abril de 2022 se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito, sin embargo, éno se fijó en lista y no existe evidencia del envío a la parte demandada. Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00115. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La sustitución de poder presentada por el doctor ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ a favor del abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P; por consiguiente, será despachada favorablemente, disponiendo lo que en derecho corresponde; así mismo, se le remitirá el enlace de acceso al expediente digital.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora informa que no se ha efectuado el traslado de la liquidación pese a haberla enviado hace un año, ni se ha emitido pronunciamiento, solicita en consecuencia, se impulse el trámite del proceso teniendo en cuenta que dentro del proceso se involucran “derechos de una menor de edad”, fundamenta su petición en el principio de celeridad procesal, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al respecto, cabe anotar que mediante auto de 7 de abril de 2022 se dispuso el traslado de la liquidación del crédito, y de acuerdo al informe rendido por Secretaría se halla pendiente la fijación en lista, en tal virtud, atendiendo la petición deprecada y en consideración a que no existe evidencia del envío a la parte demandada, se dispondrá que se cumpla inmediatamente con dicho ordenamiento y con el traslado de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ACOGER la sustitución de poder presentado por el doctor ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ.

2. RECONOCER al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.319.802, y T.P. No. 248.001 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor VICTOR MIGUEL RODRIGUEZ LOZA, en la forma y términos del poder sustituido.

3. REMITIR al apoderado de la parte demandada el link de acceso al expediente digital, utilizando las herramientas tecnológicas establecidas para tal fin.

4. DESE inmediato cumplimiento al ordenamiento contenido en auto de 7 de abril de 2022 (traslado secretarial de la liquidación del crédito).

5. DESE inmediato cumplimiento al ordenamiento a que alude el numeral 6° del auto de seguir adelante la ejecución (liquidación de costas).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**5200131100012021-00154-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.**

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ORTIZ PORTILLA.

DEMANDADO: PABLO RAFAEL BARROS MAURY.

C.1.

SECRETARIA: Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00154. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
Pasto, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta Secretaría, el JUZGADO, RESUELVE:

CORRER traslado secretarial a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

5200131100010020210024000. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL representante legal  
de JNCR.  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CABRERA VILLARREAL.  
C.2 T.P. S.

SECRETARIA. Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor  
apoderado judicial de la parte demandante (requerimiento Pagador  
dentro del Proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00240. Sírvase  
proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado judicial de la parte demandante hace un recuento de lo decidido en audiencia de conciliación de 9 de septiembre de 2022, solicitando que, se aclare y/o se modifique la forma en la cual se está dando cumplimiento a la misma puesto que, conforme a lo pactado, el señor JOSE IGNACIO CABRERA, suministraría la cuota alimentaria mediante descuentos por parte de la respectiva Pagaduría, por valor de “\$507.000” en la cuenta 4-4801-0-31245-1 del Banco Agrario de Colombia, pese a ello, el Tesorero y/o Pagador del Hospital San Francisco Javier, realizó la consignación de los meses agosto a octubre de 2022, por valor de \$1.882.521, esto es determinando el valor de la cuota alimentaria en la suma de \$627.507, suma superior a la convenida. En consecuencia, solicita se exhorte al funcionario para que cumpla a cabalidad con el acuerdo.

Por otra parte, autoriza de manera expresa a la demandante para que retire los depósitos judiciales por concepto de pago de cuotas alimentarias adeudadas.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los señores: JENIFER SOFIA RODRIGUEZ VILLARREAL y JOSE IGNACIO CABRERA, en audiencia de 9 de septiembre de 2022, acordaron el monto de la deuda, la forma como se pagaría y el suministro de cuota alimentaria hasta tanto dure el proceso, el juzgado no puede modificar unilateralmente lo pactado, sin embargo, lo que sí es procedente es oficiar a la Pagaduría, solicitando se dé estricto y cabal cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. F509-2022 de 26 de septiembre de 2022.

Con respecto a la autorización expresa para cobro de títulos, el juzgado emitió pronunciamiento el 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al señor Pagador de la Empresa Social del Estado “San Francisco Javier San Adolfo- Huila-, correo Notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@eseacevedo-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eseacevedo-huila.gov.co), solicitándole dé estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. oficio No. F509-2022 de 26 de septiembre de 2022. Transcribese lo pertinente, inclúyase los datos a que hubiere lugar y remítase las piezas procesales correspondientes.
2. Con respecto a la autorización a la ejecutante para el cobro de depósitos judiciales por concepto de la deuda, ESTESE a lo dispuesto en providencia de 17 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2022-00047-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: LAURA INES APRAEZ SANTACRUZ – C.C. No. 1.085.307.681  
(en representación de la NNA D.C.R.A.)

Demandado: HAROLD JESITH ROJAS BECERRA – C.C. No. 1.052.404.202  
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con respuesta remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES:**

A través de correo electrónico el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia da respuesta a los requerimientos del Juzgado, informando:

*“Respuesta: Una vez verificada la información remitida por el juzgado en el correo electrónico del 8 de junio del año en curso, me permito comunicar que al momento de realizar el ingreso de la medida cautelar se ingresa de forma inmediata el valor del 20%, y hubo una confusión con la segunda medida del 15% sin evidenciar que eran dos procesos diferentes, toda vez que era el mismo demandado, por lo cual y con el fin de corregir la situación presentada por lo no percibido se procedió a ingresar una cuota adicional de lo que corresponde a los meses de junio de 2022 a octubre de 2022 en 5 cuotas de \$560.973 hasta descontar el valor total de \$2.804.865. Igualmente se comunica, que se modifica la medida cautelar del 20 al 22% de acuerdo a la nueva orden”.*

De tal manera que, informado por parte del INPEC de la omisión en la aplicación de uno de los descuentos de nómina ordenados por este Juzgado en contra del señor HAROD JESITH ROJAS BECERRA, específicamente del referido al 15% de sus ingresos (orden impartida en el proceso de alimentos con 2022-00070), y de la forma como subsanará dicha omisión (a través de la aplicación de un descuento adicional en su nómina hasta completar la suma no descontada), este Despacho considera pertinente correr traslado de la respuesta allegada a las partes y apoderados judiciales, para su conocimiento y fines pertinentes. Igualmente, se ordenará que los valores descontados de nómina y que sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por aquel concepto, serán cancelados a la demandante hasta completar el monto señalado por el INPEC, ello previo el trámite establecido para tal fin.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta dada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia – INPEC, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.-) ORDENAR el pago de los títulos judiciales que fueron consignados por el INPEC en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por concepto de descuentos de nómina del señor HAROLD JESITH ROJAS BECERRA, ordenados dentro del Proceso 2022-00070, los cuales no fueron descontados en la debida oportunidad y que ahora se descontarán, según se afirma, en cinco cuotas de \$560.973 hasta cubrir el valor total de \$2.804.865.

3.-) AGREGUESE copia de la respuesta del INPEC y del presente proveído al proceso con radicación 2022-00070.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortíz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVÁEZ  
Jueza

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00227 (i)  
Accionante: MARIA ROSARIO REVELO ORTIZ  
Accionado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO  
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

## **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2022. Se da cuenta a la señora Juez de la presente actuación procesal para su respectivo estudio. Obran respuestas de la entidad SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO que se allegaron en las fechas 02/11/2022 y 12/12/2022. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (e)

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La accionante Sra. MARIA DEL ROSARIO REVELO ORTIZ, a través de escrito remitido el 21/oct/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifestó su deseo de promover incidente de desacato en contra de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 03/octubre/2022, toda vez que refiere que el 21/septiembre/2022 recibió respuesta de fecha 05/septiembre/2022 emanada de la entidad accionada, respecto de la cual refiere que no satisface los lineamientos dados en la orden de tutela y tampoco responde en su integridad la petición presentada, siendo una respuesta incompleta y que no desarrolla de fondo lo solicitado; se anexa copia del Fallo de tutela y de la respuesta que menciona le brindó la entidad.

Revisada la actuación se observa que el 02/11/2022 el representante legal de la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., remite respuesta en atención al auto del 27/10/2022 que realizara requerimiento previo al trámite incidental; de igual manera y en atención al auto del 30/11/2022 que admite el incidente de desacato, la entidad accionada remite respuesta el 12/12/2022.

Siendo indispensable continuar con la etapa probatoria que concierne al trámite incidental desplegado en atención a lo manifestado por parte de la accionante, se dispondrá lo pertinente.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida por la entidad incidentada, también ratificadas en este asunto por SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABRIR A PRUEBAS** el trámite de incidente de desacato de la referencia, para tal efecto se decreta las siguientes:

#### **1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

- Se tendrán como tales las manifestaciones realizadas en el escrito remitido el 21/10/2022, que diera lugar al presente trámite incidental y sus anexos.

---

<sup>1</sup> En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00227 (i)  
Accionante: MARIA ROSARIO REVELO ORTIZ  
Accionado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO  
Providencia (Int.): Pruebas Incidente Desacato

## 2. DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

### A. SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. – SUPERGIROS DE NARIÑO:

- La respuesta que el 02/11/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que corresponden a:
  - o Derecho de petición enviado por la accionante
  - o Copia de la respuesta al Derecho de Petición
  - o PDF de fecha 07 de octubre de 2022 donde se evidencia el envío de la Respuesta a la Accionante al correo [petz60@hotmail.com](mailto:petz60@hotmail.com) , suministrado por la accionante en su escrito de tutela
  - o Certificación Jefe de soporte TIC de Superservicios de Nariño S.A.
  
- La respuesta que el 12/12/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que corresponden a:
  - o Derecho de petición enviado por la accionante
  - o Copia de la respuesta al Derecho de Petición
  - o PDF de fecha 07 de octubre de 2022 donde se evidencia el envío de la Respuesta a la Accionante al correo [petz60@hotmail.com](mailto:petz60@hotmail.com) , suministrado por la accionante en su escrito de tutela
  - o Copia de guía enviada el 12 de diciembre de 2022 por correo certificado

### 3. DE OFICIO:

- Sin lugar a decretar pruebas de oficio.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz, sin perjuicio de la notificación por Estados Electrónicos.

En firme esta providencia, procederá el Despacho a analizar las pruebas aportadas al trámite incidental, y a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

520013110001-2022-00238-00 EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTES: NASP Y JDSP, REPRESENTADOS POR SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA.  
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA.  
C.1.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-00238. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la señora SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA, madre y representante legal de los niños NASP y JDSP, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA.

Una vez revisada se advierte la presencia de los siguientes defectos que obliga a su inadmisión y a la concesión del término legal para que sean subsanados, so pena de rechazo:

Se acompaña al libelo como título ejecutivo el acta No. 0186 del 3 de mayo de 2019 –Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Nariño, Centro Zonal Pasto Dos (se infiere que, el título original reposa en manos de la ejecutante), en donde los señores: SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA, y DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA llegaron al siguiente acuerdo, entre otros:

**“(…) FIJACION DE CUOTA:** El padre de los niños, señor DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA (...), se obliga a asumir el 100% de educación de sus dos hijos. Discriminando de la siguiente manera. Matrícula, pensión, transporte, uniformes, lonchera, útiles escolares en el Colegio CHAMPAGNAT de esta ciudad.

La cuota aquí pactada empezará a regir desde el mes de mayo de 2019  
**(…) INCREMENTO ANUAL:** El valor anteriormente acordado por las partes se reajustará anualmente conforme lo establece el colegio.

**(…) DOTACION DE ROPA EN ESPECIE:** Señor **DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA** (...) se obliga a suministrar en cada anualidad dos dotaciones de ropa a favor de sus hijos (...), las mencionadas dotaciones de ropa serán pagaderas así: una dotación de ropa en el mes de junio, otra dotación de ropa en el mes de diciembre. (...) De no

entregarse la dotación de ropa en las fechas aquí pactadas, el señor (...) se obliga a pagar su equivalente en dinero, es decir la suma de (...) (\$250.000) por cada dotación, una vez finalice el plazo de entrega de la dotación en especie. (...) empieza a regir desde el mes de JUNIO del año 2019 (...)

**INCREMENTO LEGAL:** El valor por concepto de vestuario se reajustará anualmente a partir del primero (1) de enero del año 2020, de conformidad al incremento salarial mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, para cada anualidad.

(...) **SALUD,** Frente a los gastos de salud: Las partes de común acuerdo establecen que todo lo correspondiente a salud que no cubra el POS será asumida en un 50% por los dos padres cuando haya lugar a ello (...).

-Se solicita que, (...) se libre mandamiento de pago a favor del niño NASP, por “la suma de \$11.077.886,84, por concepto de capital equivalente a algunos ítem de la cuota alimentaria, más el equivalente al no pago del valor del incremento de cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente y el incremento en el pago de pensión establecido por la Institución Educativa Champagnat de Pasto, y la suma de \$1.159.747,80 por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal de 0.5% mensual”.

(...) Se libre mandamiento de pago a favor del niño JDSP, por “la suma de \$13.769.412,80, correspondiente a la suma de \$12.520.859,84 Por concepto de capital equivalente a algunos ítem de la cuota alimentaria, más el equivalente al no pago del valor del incremento de cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente y el incremento en el pago de pensión establecido por la Institución Educativa Champagnat de Pasto, y la suma de \$1.248.552,97 por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal de 0.5% mensual”.

Adicionalmente, se hallan inmersas dos liquidaciones de deuda para cada uno de los beneficiarios, y se asevera que para tasar lo correspondiente a **MATRICULA Y PENSION** se tuvo en cuenta las circulares expedidas por el Rector y Administradora del Instituto Champagnat de esta ciudad, discriminadas así:

Circular No. 022 de 10 de diciembre de 2018.

Circular No. 025 de 9 de diciembre de 2019.

Circular No. 024 de 7 de diciembre de 2020.

Circular No. 024 de 9 de diciembre de 2021.

Que, para “calcular” el valor del transporte se tuvo en cuenta la certificación expedida por COOPSETRANS Transporte Especial, que es la empresa que presta el servicio de transporte escolar al Instituto Champagnat.

Para uniformes se dice que se tuvo en cuenta las cotizaciones expedidas por la tienda de ropa LA.OC. SPORT, para lonchera, un valor promedio entre \$4.000 para 2019, \$5.000 para 2020, \$6.000 para 2021 y \$7.000 para 2022 diarios por 20 días de cada mes.

Para útiles escolares, se asevera que se hizo un “promedio” de lo gastado en cada menor con precios del mercado.

Vestido, conforme al acta de conciliación.

Como pruebas documentales se anexa al libelo:

- Copia de las referidas circulares.
- Copia de lista de útiles escolares año 2021 del Instituto Champagnat de Pasto.
- Copia de lista de útiles escolares año 2022 del Instituto Champagnat de Pasto.
- Constancia expedida por el Rector y Administradora del Instituto Champagnat de Pasto, en donde se relaciona los pagos realizados por concepto de matrícula y pensión años 2019 a 2022, a nombre de NASP.
- Constancia expedida por el Rector y Administradora del Instituto Champagnat de Pasto, en donde se relaciona que para el año 2022 el niño JDSP, está matriculado para el grado transición y los pagos realizados por concepto de matrícula y pensión.
- Certificación expedida por COOPSETRANS Transporte Especial que es la empresa que presta el servicio transporte escolar al Instituto Champagnat.
- Constancia de afiliación a Asofamilia Champagnat suscrita por la Representante Legal.
- Cotizaciones expedidas por la tienda de ropa LA OC SPORT.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (...).

Al respecto, el doctor HERNANDO DAVIS ECHANDIA en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”. Tomo III, parte especial, página 598 y ss, dijo:

“Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de pagar una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante y a favor del ejecutante o de su causante.” (...)

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.” (...).

“La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (...).

Además de eso, el título ejecutivo puede estar constituido por un solo documento o integrado por varios. En cuanto a esto, el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, sexta edición, página 317, puntualizó:

*“Pueden existir títulos ejecutivos simples –los que constan en un solo documento, como una letra o un pagare-, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características (...) que permiten*

*adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible”*

*“Es más, en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición en las que a más del documento en que constan, debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, el título ejecutivo lo constituye no solamente el documento aportado con la demanda: acta No. 0186 de 3 de mayo de 2019 –I.C.B.F., sino también todos aquellos soportes documentales que acrediten el pago de los gastos educativos como: útiles escolares, transporte y uniformes para cada uno de los beneficiarios, puesto que, dentro de la diligencia de conciliación, los señores SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA y DIEGO MAURICIO SOLARTE ESTRELLA, no establecieron una cuota por tales conceptos, y los documentos aportados para probar el pago, como son la listas de útiles escolares, la certificación de la empresa COOPSETRANS que, de manera general informa los valores a pagar por dicho servicio (años 2019 a 2022), y las facturas de cotización de LA OC SPORT, no son demostrativos de ese hecho; igualmente, en lo concerniente a pago de lonchera no es suficiente que se afirme hacerse un cálculo y hacerse un promedio.

-El pago de matrículas y pensión se soporta en las certificaciones expedidas por el Rector y la Administradora del Instituto Champagnat de Pasto, para el niño NASP, durante los años lectivos: 2019 a 2022 y para el niño JDSP, grado Transición año lectivo: 2022.

Cosa distinta es lo relacionado con el suministro de vestuario, pues, los precitados señores pactaron su suministro y, en caso de incumplimiento una suma determinada incrementada anualmente.

-En ese orden de ideas, para efectos de librar el mandamiento de pago y para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse, debe efectuarse la liquidación del estado de cuenta conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo, discriminando en forma pormenorizada: cuantía, meses y años, y acreditando con los respectivos soportes documentales (que no ofrezcan ningún tipo de dudas sobre su origen y concepto) los valores adeudados para cada uno de los beneficiarios.

Finalmente, cabe señalar que los intereses deberán tasarse de acuerdo con el art. 1617 del Código Civil en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor GIOVANNY ALBEYRO GUERRERO SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.399.669 de Pasto (N.) y T.P. No. 194479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora SANDRA CRISTINA PINZA ORTEGA, en la forma y términos del poder conferido.
2. INADMITIR la referida demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.
3. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

Asunto: Incidente de desacato 2022-00264 (i)  
Accionante: JANNETH DEL CARMEN OJEDA JAULIN  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto solicita información previo tramite Incidente de Desacato

**SECRETARÍA.-**

San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, contentivo de manifestación que la parte accionante Sra JANNETH DEL CARMEN OJEDA JAULIN remite el **30/11/2022** al correo electrónico del Juzgado manifestando que interpone incidente de desacato por incumplimiento de COLPENSIONES al fallo de tutela 2022-00264; de igual manera, se da cuenta de informe de cumplimiento con anexos, **que en la misma fecha 30/11/2022** se radica por parte de la entidad COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a verificar la procedencia del impulso del trámite incidental de desacato propuesto en este asunto mediante escrito que fuera radicado el 30/11/2022, por la señora JANNETH DEL CARMEN OJEDA JAULIN, y en contra de la administradora COLPENSIONES, con ocasión de presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2022, de no ser porque la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES radica en la misma fecha 30/11/2022, manifestación y anexos informando cumplimiento al amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, y siendo que el fallo de tutela del 16 de noviembre de 2022 amparó el derecho de PETICIÓN de la accionante, para que la entidad accionada brinde respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2022, en lo que respecta a las inconsistencias detectadas en el diligenciamiento del formulario de solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que reconoce el artículo 37 de la ley 100 de 1993, respuesta que demuestra la entidad COLPENSIONES se brindó mediante oficio calendado 28 de noviembre de 2022, previo al despliegue del trámite incidental, se considera conducente indagar a la accionante si con la respuesta brindada por la entidad accionada se satisfacen sus requerimientos, o se mantiene en su manifestación de adelantar el trámite incidental.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PREVIO A INICIAR** el trámite incidental de desacato propuesto por la parte accionante, **SOLICITAR** a la Sra. JANNETH DEL CARMEN OJEDA JAULIN, se sirva manifestar dentro de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, si con la respuesta que demuestra la entidad COLPENSIONES se brindó mediante oficio calendado 28 de noviembre de 2022, se satisfacen sus requerimientos conforme a la orden dispuesta en el fallo de tutela **2022-00268** del 16 de noviembre de 2022 o se mantiene en su manifestación de adelantar el trámite incidental de desacato. **ANEXAR** copia del informe de cumplimiento con sus anexos, remitido el 30/nov/2022 por COLPENSIONES.

**SEGUNDO .- NOTIFICAR** ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

**TERCERO.- DAR CUENTA** de la respuesta que brinde la parte accionante, a fin de pronunciarse de conformidad.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta del escrito de subsanación de demanda presentado al correo del Juzgado dentro del presente proceso. Se ha aportado poder y prueba de envío de la demanda y de la subsanación al correo de la demandada.. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria

**520013110001202200271000** REDUCCIÓN ALIMENTOS  
MILQUIDADES LEON GARCIA  
LEYDI KATHERINE CASTELLANOS  
I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 14 de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

Se allega escrito de subsanación de demanda, y cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, relativos al poder y al envío previo de demanda.

En consecuencia, una vez reunidos los requisitos legales, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

1° ADMITIR LA DEMANDA DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por MILQUIADES LEON GARCIA en contra de KATHERINE CASTELLANOS respecto de los alimentos a favor del NNA M. L. C. e impartirle el trámite que le corresponde, de conformidad con lo previsto en el decreto 2737 de 1989, en concordancia con el artículo artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de 10 (diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a la demandada, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806

de 2020 (adoptada como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022) que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de éste proveído a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor Representante del Ministerio público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez del escrito de subsanación de demanda allegado al correo del Juzgado dentro del presente proceso.. Sírvase proveer

**52001311000120220028100 Alimentos- Fijación**

Demandante: ANELITA LISSETH SANTACRUZ

Demandado: ESTEBAN JOSE PAPEZ PERDOMO

**I. Auto Admisorio. Cuaderno Principal**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 14 de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

La apoderada judicial demandante ha presentado escrito SUBSANANDO la demanda y DESISTIENDO de la pretensión en cuanto a CUSTODIA. En cuanto al requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, éste se obvia en virtud de que se han solicitado alimentos provisionales.

En consecuencia, una vez cumplidos los requisitos legales, procede la admisión de la demanda. En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de ALIMENTOS formulada por ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ en contra de ESTEBAN JOSE PAEZ PERDOMO y a favor del NNA M.H.P.S. e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a las demandadas, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del

término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado así como a la representante del Ministerio Público.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

4° Teniendo en cuenta la petición de ALIMENTOS PROVISIONALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y por cuanto se ha dicho que labora como miembro activo del ejército nacional, se IMPONE al señor ESTEBAN JOSE PAEZ PERDOMO, identificado con la c.c.14.254.799, a favor de su hija, la NNA M.H.P.S. **UNA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL**, equivalente al 18% (DIECIOCHO POR CIENTO) de su sueldo líquido(luego de las deducciones legales) y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales (primas, incluidas las de navidad y de servicios, bonificación y demás, incluida indemnización) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo. Cuota que regirá a partir de diciembre de 2022 y que deberá ser descontada por el respectivo y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **520012033001 - Proceso 52001311000120220028100**, como CUOTA TIPO 6, para ser pagada a la señora ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ, identificada con la c.c. 1.085.285.309 como madre y representante legal del beneficiario.

Para el cumplimiento de esta medida y por cuanto se ha dicho que el demandado es miembro activo del Ejército Nacional, OFICIESE al señor CAJERO GENERAL de las FUERZAS MILITARES a fin de que disponga el descuento y consignación de la cuota decretada advirtiendo al funcionario que su voluntario incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá ser responsable solidario de la obligación. IGUALMENTE se ORDENA al mencionado funcionario, REMITIR a la mayor brevedad posible, con destino a este Juzgado, una constancia laboral del señor ESTEBAN JOSÉ PAEZ PERDOMO, identificado con la c.c. 14.254.799, UNA RELACIÓN DETALLADA de sus ingresos laborales y tiempo de vinculación. EL OFICIO se elaborará por secretaría y remitido a la parte interesada quien se encargará de su gestión y hacerlo llegar a su destino

6° En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. IMPIDESE la salida del país al señor ESTEBAN JOSE PAEZ PERDOMO, identificado con la c.c.14.254.799 hasta tanto preste, a juicio de este Juzgado, garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. OFICIESE a las autoridades de migración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ